



MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO 02186 DE 22 DE JUNIO DE 2022

*“Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por **COLOMBIA MÓVIL S.A. E.S.P.** con NIT **830.114.921-1**, en contra de la Resolución 1074 del 31 de marzo de 2022.”*

LA VICEMINISTRA DE CONECTIVIDAD DEL MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES

En ejercicio de sus facultades legales, en especial, las que le confiere el numeral 2 del artículo 1.1 de la Resolución 1725 de 2020 adicionado por la Resolución 2172 de 2022, y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

- 1.1. Que mediante la Resolución 333 del 20 de febrero de 2020, el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (en adelante el “Ministerio”), otorgó a COLOMBIA MÓVIL S.A. E.S.P. (en adelante el “operador” o el “recurrente”), identificada con NIT 830.114.921-1, permiso para el acceso, uso y explotación de un (1) bloque de veinte (20) MHz de espectro radioeléctrico para la operación del servicio móvil terrestre IMT, sigla en inglés de *International Mobile Telecommunications*, en el rango de frecuencias 713 MHz a 723 MHz pareado con 768 MHz a 778 MHz, por el término de veinte (20) años.
- 1.2. Que el artículo 4 de la referida Resolución 333 del 20 de febrero de 2020 determinó que COLOMBIA MÓVIL S.A. E.S.P. debe cumplir con la puesta en funcionamiento del servicio móvil terrestre IMT en las localidades y dentro de los plazos señalados en el Anexo I que hace parte integral de dicha resolución, señalando igualmente que tal despliegue debe realizarse en las localidades que no cuenten con cobertura de servicios móviles terrestres IMT.
- 1.3. Que mediante Resolución 1074 del 31 de marzo de 2022, el Ministerio, a solicitud de COLOMBIA MÓVIL S.A. E.S.P., modificó el Anexo 1 de la Resolución 333 del 20 de febrero de 2020, consistente en ampliar el plazo para el cumplimiento de la obligación de ampliación de cobertura en algunas localidades.
- 1.4. Que el 19 de abril de 2022, bajo escrito radicado ante este Ministerio con el número 221031306, COLOMBIA MÓVIL S.A. E.S.P. interpuso recurso de reposición contra la Resolución 1074 del 31 de marzo de 2022.
- 1.5. Que, de manera sucesiva, COLOMBIA MÓVIL S.A. E.S.P. radicó de forma idéntica el mismo recurso con los radicados número 221031314 del 19 de abril, así como el número 221031509 del 20 de abril de 2022.

*"Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por **COLOMBIA MÓVIL S.A. E.S.P.** con NIT **830.114.921-1**, en contra de la Resolución 1074 del 31 de marzo de 2022."*

II. CONSIDERACIONES

2.1. OPORTUNIDAD Y PROCEDIBILIDAD DEL RECURSO

El Despacho procederá a analizar si el recurso de reposición presentado cumple con los requisitos procesales de oportunidad y presentación establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011- (en adelante "CPACA"), para poder dar lugar a su admisión o, por el contrario, a su rechazo.

El artículo 74 del CPACA establece:

"Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque. (...)"

De la misma manera, el artículo 76 del CPACA dispone:

"Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez. (...)"

En cuanto a los requisitos que el recurso debe reunir, el artículo 77 del Código en mención señala que este debe ser presentado por escrito y cumplir las siguientes condiciones:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

Que, a su turno, en el artículo 78 de la misma normativa se dispone que si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 reseñados con anterioridad, este deberá rechazarse.

Que en cumplimiento de lo establecido en el numeral 1º del artículo 77 del CPACA, el acatamiento de lo dispuesto en el artículo 76 del mismo cuerpo normativo, según el cual los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, supone a su vez que la interposición del recurso deberá surtirse ante el funcionario que dictó la decisión.

Revisado el recurso presentado por el operador, se puede concluir que:

1. La Resolución 1074 del 31 de marzo de 2022, fue notificada de manera electrónica al operador a través del radicado número 222030922 del 1 de abril de 2022, el cual fue recibido el mismo día, según certificación de comunicación electrónica E72520581-S, expedido por el operador postal oficial 4-72, por lo cual, el plazo para interponer el recurso vencía el 19 de abril de 2022. Así las cosas, teniendo en cuenta que el recurso identificado con el radicado número 221031306 fue presentado ese mismo día, se evidencia que se encuentra dentro del término legal.

*“Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por **COLOMBIA MÓVIL S.A. E.S.P.** con NIT **830.114.921-1**, en contra de la Resolución 1074 del 31 de marzo de 2022.”*

2. Los demás radicados, esto es, los identificados con los números 221031314 del 19 de abril y 221031509 del 20 de abril de 2022, no serán tenidos como recursos, toda vez que contienen el mismo archivo y soportes; por ende, solo se admitirá el inicialmente radicado, esto es, el 221031306 del 19 de abril de 2022.
3. El recurso fue presentado por la señora Alba Luisa Esmeral Berrío, en calidad de apoderada general recurrente, quien cuenta con las facultades legales para hacerlo de esa manera, tal como consta en el Certificado de Existencia y Representación Legal de dicha sociedad, donde se enuncia que dicho poder fue otorgado mediante Escritura Pública n.º 1173 de la Notaría 25 de Bogotá D.C., del 20 de mayo de 2011, inscrita el 7 de junio de 2011, bajo el n.º 00019877 del Libro V, modificada por la Escritura Pública n.º 0511 de la Notaría 25 de Bogotá del 5 de marzo de 2012, inscrita el 14 de mayo de 2012, bajo el n.º 00022558 del Libro V.
4. El recurso interpuesto fue dirigido ante el mismo funcionario que expidió la Resolución 1074 del 31 de marzo de 2022, esto es, la Viceministra de Conectividad.
5. El recurrente expuso las razones precisas que originaron su inconformidad frente a la Resolución 1074 del 31 de marzo de 2022, sin embargo, debe ser anotado que lo hizo de forma general en su escrito, pero deberá ser constatado en el estudio que se haga de los argumentos de cada localidad.
6. El recurrente aportó y solicitó varias pruebas en el recurso de reposición interpuesto, las cuales serán enunciadas en cada localidad, para tomar la decisión del respectivo decreto, si es que hay lugar a ello.
7. Con el escrito de recurso fueron indicados los datos personales del recurrente y la dirección de electrónica para notificación.

En consecuencia, el Despacho establece que el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 1074 del 31 de marzo de 2022 cumple con los requisitos y presupuestos procesales de oportunidad y presentación exigidos para su admisión por el CPACA, razón por la cual se procederá a examinar los argumentos expuestos en este, no sin antes hacer unas aclaraciones previas a dicho estudio.

2.2. CUESTIONES PREVIAS

Como se dijo con anterioridad, antes de iniciar el estudio del recurso por cada localidad, se deben hacer ciertas aclaraciones metodológicas, sustanciales y procesales. La primera de ellas es de carácter metodológico; solo se estudiarán las pruebas que permitan acceder a cada solicitud, en virtud del principio de economía. Sobre el particular, el numeral 12 del artículo 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (en adelante CPACA) contempla el principio de economía de la siguiente manera:

“12. En virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas.” (Subrayado fuera de texto original).

En ese sentido, se materializa el principio de economía al volver más eficiente el estudio del caso, evitando incurrir en análisis probatorios innecesarios en casos en que sea procedente acceder a las pretensiones del solicitante.

La segunda aclaración, que tiene carácter sustancial, tiene que ver con que se revisaron preliminarmente las diferentes inconformidades de todas las localidades objeto del recurso, encontrando en la mayoría de ellas un denominador común: la fuerza mayor o el caso fortuito como argumento principal para sustentar la solicitud de cambio de localidad o ampliación del término para brindar conectividad se basan en supuestas imposibilidades de construir en las localidades.

Al respecto, se recuerda que la Resolución 3078 de 2020 estableció las coordenadas geográficas relacionadas

*“Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por **COLOMBIA MÓVIL S.A. E.S.P.** con NIT **830.114.921-1**, en contra de la Resolución 1074 del 31 de marzo de 2022.”*

para cada una de las localidades, las cuales son indicativas de la ubicación donde el operador deberá ofrecer la cobertura móvil a la población, sin ser ellas referente de una ubicación exacta. Por esa razón la citada Resolución es enfática en señalar que en ningún caso

“(…) estas coordenadas sugieren o indican la ubicación de la infraestructura necesaria para ofrecer la cobertura a la que el proveedor se compromete para cada localidad y son objeto de inclusión exclusivamente para fines de referencia para que los operadores participantes y asignatarios de permisos puedan adelantar las actividades encaminadas a garantizar el cumplimiento de las obligaciones de cobertura de que trata el presente proceso de subasta”¹.

En ese orden, este Ministerio no estableció un lugar exacto donde deba hacerse el despliegue, pues simplemente se trata de una referencia para que sea el operador quien determine el lugar de ubicación de la infraestructura, y será el responsable de garantizar que el sitio escogido cumple con la normatividad vigente en términos de propiedad, licencias, entre otros. Lo anterior quiere significar que la obligación no se refiere a construir una red en determinado lugar, sino en prestar conectividad en las condiciones reseñadas en la Resolución 3078 de 2020, de la forma en que a bien lo tenga.

Por lo tanto, teniendo en cuenta que el sitio en el que se ubicará la infraestructura que permita brindar cobertura del servicio móvil IMT fue escogida por el mismo operador, es de su órbita adelantar todas las actividades necesarias requeridas para tal efecto, conforme la topografía o las características geográficas de la zona, toda vez que, como quedó señalado, las coordenadas geográficas relacionadas para cada una de las localidades indican la ubicación del territorio donde el operador deberá ofrecer la cobertura móvil a la población, pero en ningún caso estas coordenadas sugieren o indican la ubicación de la infraestructura necesaria para ofrecer cobertura a la que el proveedor se compromete para cada localidad.

En tercer lugar, se debe acotar el propósito y, por ende, la forma correcta de interposición del recurso de reposición en el marco del procedimiento administrativo. Al respecto, el primer elemento, esto es, el propósito de este recurso es, según el numeral 1º del artículo 74 del CPACA:

“Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.”
(Subrayado fuera de texto original)

Para Santofimio cada propósito enunciado tiene un significado, así:

“1102. El recurso de reposición es la vía procesal a través de la cual se llega directamente ante el funcionario que tomó la decisión administrativa con el fin de que la aclare (explique o despeje puntos dudosos), modifique (retome el contenido del acto sustituyéndolo en parte) o revoque (deje totalmente sin efectos la decisión reemplazándola o derogándola) (art. 74 Ley 1437 de 2011).”²

Ahora, teniendo claro el propósito del recurso de reposición, se debe determinar cuál es la forma correcta de interposición. Tal como se dijo en el acápite 2.1, uno de los requisitos del recurso, de conformidad con lo dicho por el mismo artículo 77 de esta normatividad, es que debe sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad. Para el doctrinante citado lo anterior se refleja en que *“El escrito [del recurso] debe contener expresos los motivos de inconformidad con la decisión”³.*

La doctrina ha explicado con mayor amplitud a qué se hace alusión con los motivos de inconformidad, de la siguiente forma:

“(…) el nuevo Código exige que los recursos administrativos deban estar contruidos sobre una verdadera reclamación del administrado respecto del acto administrativo. Las súplicas a la compasión de

¹ Inciso 3º, parágrafo 1º, artículo 23 de la Resolución 3078 de 2019.

² JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA, *Compendio de derecho administrativo*, op. cit., p. 458.

³ *Op. cit.*, p. 460.

*“Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por **COLOMBIA MÓVIL S.A. E.S.P. con NIT 830.114.921-1**, en contra de la Resolución 1074 del 31 de marzo de 2022.”*

la autoridad administrativa no pueden entorpecer un verdadero recurso administrativo. (...) La contestación se materializa en la expresión por escrito de las razones de la inconformidad que (...) van en principio a determinar el ámbito del debate del recurso administrativo.”⁴ (Subrayado y negrilla fuera de texto original)

Entonces, la razón de ser de la forma en que se interpone el recurso, en este caso de reposición, es delimitar la inconformidad con el acto administrativo objetado, toda vez que el estudio que hará la Administración no es integral sino específico, teniendo en cuenta la presunción de legalidad que reviste a los actos emanados de las entidades públicas y, en consecuencia, es absolutamente necesario que el recurrente sea claro en los motivos de su inconformidad, para así poder dar una respuesta precisa y concreta.

De esa manera, no serán de recibo los argumentos que de manera general mencionan que toda la Resolución objeto del recurso violó algún derecho, toda vez que el recurrente tiene una carga especial, consistente en que los argumentos presentados deben exponer de manera particular la razón de la inconformidad y, en consecuencia, delimitar el ámbito de debate que se resolverá en el presente acto administrativo.

Una vez claros los presupuestos con que será analizado el recurso de reposición interpuesto por el operador, se pasará a estudiar los argumentos expuestos para cada una de las localidades, seguido del análisis de esos reparos por parte del Despacho.

2.3. ARGUMENTOS DEL RECURSO Y ANÁLISIS DEL DESPACHO

Para iniciar con este aparte, se evidencia que el operador hace una enunciación general de su inconformidad, estableciendo que según el parágrafo 2 del artículo 4 de la Resolución 333 de 2020 y el numeral 3 del artículo 2 de la Ley 1341 de 2009, este Ministerio no le puede obligar a cumplir con lo imposible, situación que se presenta cuando no se concede el cambio ante la demostración de un evento de fuerza mayor o caso fortuito.

En este caso las razones precisas de la inconformidad se refieren al desconocimiento de soportes probatorios aportados en cada una de las solicitudes de cambio, por lo que de entrada se tiene delimitado el objeto del recurso: la reconsideración de las peticiones de cambio de localidades hechas de forma inicial por no haber tenido en cuenta pruebas oportunamente aportadas.

Siendo así, este Despacho se concentrará en el estudio de si las pruebas enunciadas por el operador en cada localidad fueron o no aportadas oportunamente, con el fin de determinar si se reconsidera acceder a las solicitudes únicamente de cambio, no de plazo, pues la apoderada expresamente así lo solicitó, procediendo entonces de esa manera, como se expondrá en las siguientes líneas. Lo anterior sin perjuicio de algún motivo adicional de inconformidad que se haga en cada localidad de forma particular.

Localidades 762 (La Estrella), 778 (Cascajal), 870 (Cañaveral Medio), 928 (Saiza), 1381 (Santa Isabel), 1575 (Resguardo Muñikuawin – Maku Mamarongo), 1872 (Parque Nacional Natural El Paraíso), 1990 (Windiwa), 2018 (Santa Rosa), 2023 (Tres Playitas), 2491 (La Cidra) y 3624 (Guaranao): En estas localidades el operador hace las siguientes manifestaciones:

“(...) primero la Resolución Impugnada dispone que no se va a pronunciar respecto de la solicitud de cambio de doce (12) localidades, correspondientes a la Resolución 333, y luego lo hace en la Resolución 1090 de 2022, por la vía de: (i) otorgar plazo para seis (6) localidades; y (ii) rechazar la solicitud de cambio de las seis (6) restantes. Así pues, el Acto Impugnado sí contiene un pronunciamiento, consistente en negar la solicitud de cambio respecto de las doce (12) localidades en comentario.

Por lo anterior, con fundamento en los principios generales de derecho de confianza legítima y buena fe, se le solicita al MinTIC revisar las solicitudes elevadas oportunamente por CM, a fin de modificar y otorgar el cambio de las doce (12) localidades antes relacionadas, toda vez que las solicitudes de cambio fueron

⁴JOSÉ LUIS BENAVIDES y ANDRÉS FERNANDO OSPINA GARZÓN, “La justificación de los recursos administrativos”, en Revista de Derecho del Estado, Universidad Externado de Colombia, n.º 29, julio-diciembre del 2012, p. 98.

*"Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por **COLOMBIA MÓVIL S.A. E.S.P.** con NIT **830.114.921-1**, en contra de la Resolución 1074 del 31 de marzo de 2022."*

indebidamente rechazadas por el MinTIC."

En ese sentido, las doce (12) localidades que el operador expone son las que se encuentran agrupadas en este aparte, por lo que se resolverán de manera conjunta.

Para poder atender el objeto del recurso en estas localidades, primero es necesario recordar cuál fue la petición resuelta en la Resolución 1074 de 2022, para determinar si ella se refería a cambio de localidad o a ampliación de plazo. En ese sentido, el acto administrativo en cuestión estableció lo siguiente:

"(...) mediante el (...) documento radicado con el número 221023629 del 25 de marzo de 2022, COLOMBIA MÓVIL S.A. E.S.P. señaló que de las 87 localidades de las que solicitó plazo adicional (...), sobre las doce (12) localidades relacionadas a continuación solicitó "un cambio de localidad por situaciones de fuerza mayor o caso fortuito, como por ejemplo, problemas de orden público, restricciones para la construcción en parques naturales, ajustes en el ubicación o inexistencia de la localidad. (...)"

De acuerdo con los argumentos expuestos por COLOMBIA MÓVIL S.A. E.S.P. respecto a la solicitud de plazo adicional para el cumplimiento de la obligación de ampliación de cobertura de 75 localidades, de conformidad con lo previsto en el numeral 8 del artículo 5 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual establece el derecho que tienen los administrados a aportar documentos u otros elementos de prueba en cualquier actuación administrativa en la cual tengan interés, y a que dichos documentos sean valorados y tenidos en cuenta por las autoridades al momento de decidir, a continuación, se proceden a analizar los elementos probatorios aportados por COLOMBIA MÓVIL S.A. E.S.P. sobre los cuales fundamenta su solicitud. (...)

En este sentido, de acuerdo con lo informado por COLOMBIA MÓVIL S.A. E.S.P., y valorados los diferentes documentos adjuntados como sustento de su solicitud, se infiere la ocurrencia de retrasos en la importación de sistemas o equipos tecnológicos que, según la descripción realizada por el operador, son necesarios para el funcionamiento de las estaciones base que permiten brindar cobertura del servicio móvil IMT. Es importante señalar que lo puesto de presente, corresponde a una situación ajena a COLOMBIA MÓVIL S.A. E.S.P. en la medida que se trata de una situación que, incluso es ajena a sus colaboradores que le prestan el servicio de importación de equipos, que han retrasado los procesos logísticos de la entrada al país de los Sistemas de Almacenamiento de Energía, equipos necesarios para garantizar la cobertura a las localidades antes enunciadas.

Por lo anterior, es dable concluir que COLOMBIA MÓVIL S.A. E.S.P. puede verse afectado en el normal desarrollo de sus actividades de ampliación de cobertura, lo cual puede incidir en el cumplimiento de los plazos establecidos en el Anexo I de la Resolución 333 de 2020, para la puesta en funcionamiento del servicio móvil. Por tal razón y teniendo en cuenta que las circunstancias descritas, contienen elementos que permite deducir la ocurrencia de una fuerza mayor, es procedente otorgar el plazo solicitado por COLOMBIA MÓVIL S.A. E.S.P. de dos (2) meses y que, según los soportes entregados por COLOMBIA MÓVIL S.A. E.S.P., corresponde al tiempo promedio de retraso de los equipos eléctricos. El plazo adicional otorgado se contará a partir de la firmeza de la presente resolución. (...)

Respecto a las 12 localidades sobre las cuales COLOMBIA MÓVIL S.A. E.S.P. inicialmente solicitó plazo adicional y posteriormente, mediante documento número 221023629 del 25 de marzo de 2022, informó que requiere de cambio de localidad, dicho análisis se realizará en atención al orden de radicación inicial y por lo tanto serán atendidas a través de otra decisión."

Las doce (12) localidades de las que habla en su escrito de recurso son las mismas a las que se refiere la Resolución 1074 de 2022. En ese sentido, de lo citado se puede inferir que el operador en primer lugar había hecho una petición de término adicional para cumplir con su obligación en esas localidades, sin embargo, de forma posterior, con el radicado número 221023629 del 25 de marzo de 2022 cambió el sentido de lo solicitado para esas zonas, debido a que ya su objeto no es la ampliación de plazo, sino el cambio de la localidad.

*"Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por **COLOMBIA MÓVIL S.A. E.S.P.** con NIT **830.114.921-1**, en contra de la Resolución 1074 del 31 de marzo de 2022."*

De acuerdo con lo anterior, en esa oportunidad el Despacho se inhibió de resolver de fondo las solicitudes de esas localidades, teniendo en cuenta que su radicación había sido muy cercana a la fecha de expedición de esa Resolución y esta cambiaba el sentido de la petición hecha inicialmente. En ese sentido, no comparte este Despacho la tesis del operador según la cual se negaron las solicitudes de cambio, puesto que el acto administrativo impugnado fue claro en expresar que las peticiones sobre esas localidades serían atendidas mediante una Resolución posterior, que correspondió a la Resolución 1090 de 2022.

En consecuencia, el pronunciamiento frente a las doce (12) localidades en comento, se realizó en la citada Resolución 1090 de 2022, por lo tanto, en sede del trámite de este recurso de reposición no es procedente manifestarse sobre las mismas. De ahí que, los argumentos de inconformidad deben manifestarse frente a los previsto en la Resolución 1090 de 2022, dado que allí se resolvieron las solicitudes sobre las doce (12) localidades.

En síntesis, el recurso para estas localidades no tiene vocación de prosperidad y, teniendo en cuenta lo dicho, será rechazado.

Localidades 428 (Sabanas), 430 (Barranquillita), 440 (Aatizot), 441 (Camanaos), 1548 (Chispas), 3258 (Santa Lucía), 3494 (Maniceros) y 3529 (Doradas Bajas): El recurrente menciona en su escrito para todas estas localidades, siendo la razón de su agrupación la identidad inicial de sus argumentos, que la Resolución 1090 de 2022 no se refiere a los radicados 211106152 del 31 de diciembre del 2021 y 221008544 del 4 de febrero de 2022.

De entrada, salta a la vista que la inconformidad del operador se presenta respecto de la Resolución 1090 de 2022, sin embargo, en virtud de la prevalencia de lo sustancial o material sobre lo formal, se estudiará la solicitud, entendiendo que la Resolución a que se refirió a esos radicados es la que es objeto de estudio, esto es, la 1074 de 2022, y no la 1090 de ese mismo año, como erradamente lo manifestó el operador en su escrito.

En ese sentido, es cierto que no se estudió el radicado 211106152 del 31 de diciembre del 2021, pero por el lado del radicado número 221008544 del 4 de febrero de 2022 se encontró que no existe en ninguno de los documentos allegados allí alguno que haga referencia a estas localidades, por tanto, no se podía hacer referencia a la supuesta ampliación de evidencias descritas, toda vez que estas no existían. De acuerdo con lo esbozado, se estudiará el primero de los radicados y no el segundo, pues es en aquel en donde se encuentran las evidencias que efectivamente no se tuvieron en cuenta para resolver la solicitud de las localidades en cuestión.

En primer lugar, en la localidad 428 (Sabanas) el operador menciona que desde febrero de 2021 ha estado intentando ingresar a la zona, pero que la grave situación invernal, así como la presencia de las disidencias de las "FARC" en el territorio no le ha permitido hacerlo. Para probar estos hechos allega una declaración juramentada y enlaces de noticias, toda vez que afirma que las situaciones de orden público se configuran como hechos notorios.

En lo que tiene que ver con la prueba documental aportada, esto es, la declaración extrajudicial, este tipo de soportes documentales se atienen a lo que el artículo 83 constitucional contempla, esto es, la presunción de buena fe de las manifestaciones hechas por los particulares ante la Administración, como se ve a continuación: **"Artículo 83.** *Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas"*.

Adicional a lo anterior, el artículo 180 del Código General del Proceso permite como medio probatorio válido la declaración extrajudicial con fines no judiciales, así:

"ARTÍCULO 188. TESTIMONIOS SIN CITACIÓN DE LA CONTRAPARTE. *Los testimonios anticipados para fines judiciales o no judiciales podrán recibirse por una o ambas y se entenderán rendidos bajo la gravedad del juramento, circunstancia de la cual se dejará expresa constancia en el documento que contenga la declaración. (...)"*.

*"Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por **COLOMBIA MÓVIL S.A. E.S.P. con NIT 830.114.921-1**, en contra de la Resolución 1074 del 31 de marzo de 2022."*

Siendo así, las declaraciones extrajudiciales que sustentan la imposibilidad de cumplir la obligación en un tiempo determinado por condiciones de orden público en principio deben ser tenidas como válidas bajo la égida de la buena fe y el cumplimiento de los requisitos procesales para tal fin. No obstante, este es solo un medio de prueba que, en virtud del principio de la sana crítica, permite hacer parte del acervo probatorio que se tiene para analizarlo con otros medios de convicción que den cuenta de esa situación, por lo que la declaración extrajudicial no es suficiente por sí sola para acceder a solicitud de cambio o ampliación de plazo⁵.

Ahora bien, a pesar de que la declaración de parte es un medio conducente, esto es, permitido por la legislación en la materia, como ya se enunció, no puede ser tenido como medio de prueba, porque la persona que declara no enuncia cuál es su relación con el operador ni en la calidad en que declara.

De esa manera, lo único que resta estudiar es la validez probatoria de los enlaces de noticias que relatan, de una u otra forma, la situación de orden público en la localidad o municipio/departamento objeto de la solicitud de ampliación del plazo. Si bien las noticias tienen validez probatoria, estas deben ser valoradas según las reglas de la sana crítica⁶.

El operador allega una noticia de El Espectador, del 11 de marzo de 2021, que narra el contenido de la Alerta Temprana 005 del 2 de marzo de 2021, expedida por la Defensoría del Pueblo. Esta Alerta Temprana, como bien lo relata el medio de comunicación, menciona que, en ciertas zonas del departamento del Vichada, que es donde precisamente se encuentra ubicada la localidad, existe alto riesgo de reclutamiento por parte de grupos armados al margen de la ley y de desplazamiento forzado.

Al respecto, menciona la alerta temprana en cuestión que "(...) según el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar -ICBF-, en el departamento del Vichada, únicamente el municipio de Cumaribo registra casos de reclutamiento forzado de NNAJ [sigla de Niñas, Niños, Adolescentes y Jóvenes]".

Ahora bien, más allá de lo que diga la noticia, su importancia radica en la enunciación que hace de la Alerta Temprana 005 del 2 de marzo de 2021, expedida por la Defensoría del Pueblo, documento oficial que narra en diferentes apartes que desde el año 2020 hasta la expedición de ese documento el municipio de Cumaribo, Vichada, en donde se ubica la localidad objeto de estudio, enfrenta unas difíciles situaciones de orden público por intimidación de la población, reclutamiento forzado y transporte de droga por parte de grupos armados ilegales, lo que evidencia la falta de condiciones óptimas de seguridad para llevar a cabo las actividades que el operador estaba desplegando, por lo menos desde el año 2020 hasta el 2 de marzo de 2021 e inclusive un tiempo después, teniendo en cuenta que la alerta no delimita el espacio temporal en que el riesgo desaparece, sino que expone los riesgos en los que se encuentran sumidas las comunidades.

Teniendo en cuenta lo analizado, se pudo comprobar que la situación de orden público se configuró en el municipio que contiene a la localidad durante el año 2020 y parte del 2021. En consecuencia, se accederá a la petición hecha y se concederá una ampliación de plazo razonable para que el operador pueda brindar conectividad en la localidad, no sin antes advertirle al operador de que no hay prueba de que, ante las situaciones adversas de orden público haya solicitado acompañamiento de la Fuerza Pública para poder llegar al lugar y cumplir con el proyecto. De ahí que se le insta a que adelante las gestiones ante la autoridad competente, solicitando el debido acompañamiento, para poder obtener seguridad en el desarrollo de las actividades requeridas para brindar cobertura.

En segundo lugar, la solicitud hecha para la localidad 430 (Barranquillita) tiene la misma argumentación que la

⁵ Respecto a la valoración de los documentos contentivos de declaraciones extrajudicial, el Consejo de Estado ha indicado que deben aplicarse las reglas de la sana crítica de manera rigurosa, lo que supone realizar una lectura integral para verificar la coherencia de lo dicho, así como realizar una verificación de la coherencia externa de estas declaraciones con los demás elementos probatorios aportados. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B. Sentencia del 14 de diciembre de 2016. Expediente: 37.772.

⁶ Consejo de Estado, Sección Quinta. Auto del 5 de noviembre de 2015, radicado 11001032800020140013000(S), que reitera lo dicho en la sentencia Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sala Plena. Sentencia del 14 de julio de 2015, radicado (SU)11001031500020140010500, la cual expresa lo siguiente: "los reportajes, fotografías, entrevistas, crónicas, noticias que aparecen en los diversos medios de comunicación tienen valor probatorio si en conjunto con otros medios de prueba, permiten determinar o corroborar hechos alegados en el respectivo proceso" por cuanto, "por sí solos, entonces, solo sirven para determinar que un hecho se registró sin que puedan tenerse como prueba de lo que en ellos se dice reproducir".

*“Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por **COLOMBIA MÓVIL S.A. E.S.P.** con NIT **830.114.921-1**, en contra de la Resolución 1074 del 31 de marzo de 2022.”*

anterior, pero cambiando el nombre del departamento objeto de supuestas condiciones de orden público, toda vez que la localidad se encuentra localizada en el Guaviare. De igual manera, el primer medio de prueba es idéntico al anterior, esto es, una declaración extrajudicial que contiene las mismas declaraciones que la anterior, pero acotando sus manifestaciones al departamento del Guaviare, por lo que se le dará el mismo tratamiento, es decir, no tenerla en cuenta, por las razones ya esbozadas atrás.

Siendo así, los únicos medios de prueba a analizar son las noticias que el operador alega por medio de enlaces, con las que pretende demostrar las adversas situaciones de orden público en la zona en la que debía brindar conectividad. Entonces, a pesar de que los medios de prueba son conducentes, no se puede decir que tengan pertinencia, pues prueban situaciones de orden público que ocurrieron en municipios distintos a aquel que contiene la localidad. Siendo así, existe ausencia de relación de causalidad entre los hechos narrados y las pruebas enunciadas, debido a que estas últimas no demuestran con exactitud dichos hechos; por tanto, no se accede a la petición de ampliación de plazo solicitada para esta localidad.

En tercer lugar, en las localidades 440 (Aatizot) y 441 (Camanaos) el operador solicita ampliación de término para brindar conectividad en esas zonas, las que se agrupan por ser idénticas argumentativa y probatoriamente, así como por pertenecer al mismo municipio y departamento, con base en que en la zona hay complicaciones de orden público, toda vez que las “FARC-EP” declararon varios objetivos militares en el departamento del Vaupés, que es donde precisamente se encuentran contenidas las localidades objeto de estudio, lo que generó el retiro del personal del operador de esos territorios.

Para demostrar lo anterior, allega lo que denomina “Anexo 1. Boleto Orden Público”; dicho documento es un panfleto firmado por esas fuerzas armadas al margen de la ley, en donde señala que hubo declaración de objetivos militares en ese departamento. Si bien nada se dice de la fecha desde la que se entienden configuradas las amenazas en esa zona, el grupo en cuestión sí enuncia que los hechos que dan origen a esas advertencias se generaron en el año 2021, por lo que se puede entender de igual manera que las amenazas militares y, por tanto, el riesgo, se configura en la zona en todo lo corrido de ese año. En ese sentido, el medio de prueba aportado es conducente, pertinente y útil para determinar la difícil situación de orden público que padece el departamento.

Teniendo en cuenta que las localidades en cuestión debían ser objeto de conectividad en el año dos (2), esto es, iniciando su prestación desde el año 2021, se puede inferir que por las amenazas hechas por las FARC-EP en todo el departamento, el operador no ha podido iniciar sus actividades y, por ende, debe accederse a las solicitudes de ampliación de plazo hechas, no sin antes advertirle al operador que no hay prueba de que, ante las situaciones adversas de orden público haya solicitado acompañamiento de la Fuerza Pública para poder llegar al lugar y cumplir con el proyecto. De ahí que se le insta a que adelante las gestiones ante la autoridad competente, solicitando el debido acompañamiento, para poder obtener seguridad en el desarrollo de las actividades requeridas para brindar cobertura.

En cuarto lugar, en la localidad 1548 (Chispas) el operador señala que en el territorio en cuestión se presentan adversas situaciones de orden público causadas por grupos al margen de la ley, los cuales no le permiten al operador ingresar a la zona o lo hacen en periodos que no le permite llevar a cabo los procesos necesarios para brindar conectividad en la localidad.

Analizando los medios de prueba allegados, llaman la atención dos de ellos: i) una declaración juramentada y ii) ciertos enlaces de noticias, los cuales, si bien no corresponden a todos los medios de prueba allegados, en virtud del principio de economía, son los que, se adelanta, tienen vocación de prosperidad acerca de la solicitud hecha. El primero de los medios de prueba, además de ser conducente, también es pertinente y útil, contrario al estudiado con anterioridad en la localidad 428 (Sabanas), pues en este sí se demuestra claramente que quien declara es un trabajador del contratista del operador. Su declaración narra que desde el 22 de marzo se le ha impedido entrar a la localidad por parte de “locales y moradores” y que cuando se le permitió hacerlo no fue de manera constante, generando demoras en el proceso de búsqueda de lugares en donde construir la infraestructura de telecomunicaciones para brindar conectividad.

*“Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por **COLOMBIA MÓVIL S.A. E.S.P. con NIT 830.114.921-1**, en contra de la Resolución 1074 del 31 de marzo de 2022.”*

La anterior declaración es constatada con el segundo medio de prueba, esto es, varios enlaces de noticias, como los siguientes: i) <https://www.infobae.com/america/colombia/2021/03/26/identifican-cuerpo-que-hallaron-dentro-de-un-costal-en-tierralta-cordoba/> (denominado “Identifican cuerpo que hallaron dentro de un costal en Tierralta, Córdoba”, del 26 de marzo de 2021), ii) <https://larazon.co/cordoba/denuncian-que-campesino-fue-asesinado-en-corregimiento-crucito-tierralta/> (denominado “Denuncian que campesino fue asesinado en corregimiento de Crucito, Tierralta”, del 18 de octubre de 2021) y iii) <https://www.elespectador.com/colombia-20/conflicto/lideres-del-sur-de-cordoba-cercados-por-mineras-paramilitares-y-disidencias/> (denominado “Líderes del sur de Córdoba: cercados por mineras, paramilitares y disidencias”, del 26 de septiembre de 2021). En todas ellas se establecen noticias acerca de las muertes ocasionadas por actores no identificados en el municipio que contiene la localidad, así como en el sur del departamento, que es justamente aquella zona en donde se encuentra contenida esa localidad.

Las noticias entonces dan fe de los hechos narrados por el trabajador del contratista del operador, puesto que determinan que se han suscitado muertes en el municipio de Tierralta, Córdoba y que esos decesos muy probablemente tienen origen en los enfrentamientos que los grupos al margen de la ley tienen en esa zona. En ese sentido, los medios de prueba llevan a la convicción de que la situación de orden público en el departamento en lo corrido del año 2021 fue crítica y, en consecuencia, es necesario acceder a la petición del operador.

En quinto lugar, para las localidades 3258 (Santa Lucía) y 3494 (Maniceros) el operador alega que no ha podido brindar conectividad en la zona por los problemas de orden público y desplazamiento que ha habido en el municipio de Ituango, Antioquia, desde febrero de 2021. Al respecto, los enlaces de las noticias contenidas en el archivo denominado “Anexo Resumen de Noticias ANT7044” (en PDF) (únicos medios de prueba que se enunciarán, en consonancia con lo dicho en la anterior localidad sobre el principio de economía) dan fe de los problemas de orden público a los que se han visto abocados los habitantes del municipio, quienes, según esas noticias de los periódicos El Tiempo y Noticias Caracol, han sido desplazados por grupos al margen de la ley, situación que en los videos es certificado por autoridades territoriales, defensores de derechos humanos y los mismos habitantes de la zona.

A pesar de que las anteriores noticias dan cuenta del desplazamiento desde febrero hasta el 3 de agosto de 2021, no es menos cierto que los defensores de derechos humanos, según lo relatado en esos medios de comunicación, mencionan que no es seguro volver porque esos grupos siguen manteniendo presencia en el municipio, por lo que el riesgo sigue latente. En ese sentido, se puede entender que el riesgo no se configuró hasta agosto, sino que se prolongó un tiempo más.

De acuerdo con esos medios de prueba aportados, es un hecho notorio que se configuró una grave situación de orden público en la región en el año 2021, por lo que se accederá a la petición de ampliación de plazo solicitada por el operador para estas localidades.

En sexto y último lugar, en la localidad 3529 (Doradas Bajas) señala el operador que para el 28 de septiembre de 2021 ya tenía firmado el contrato con el propietario del predio en donde se iba a construir la infraestructura de telecomunicaciones para brindar conectividad en ese territorio, sin embargo desde esa fecha presentó dificultades para el ingreso a la localidad porque necesitaba permiso de los grupos al margen de la ley y desde el 14 de diciembre de 2021 los habitantes de la zona le informaron que quizá no podría concederse el acceso a la zona por los conflictos que se allí se han presentado.

Al respecto, dos de los enlaces de las noticias contenidas en el archivo denominado “NOTICIAS - ANT7058” (en Word) (únicos medios de prueba que se enunciarán, en consonancia con lo dicho en la anterior localidad sobre el principio de economía), esto es, i) <https://www.camara.gov.co/alerta-por-recrudescimiento-de-la-violencia-en-el-bajo-cauca-antioqueno> (denominado “Alerta por recrudescimiento de la violencia en el Bajo Cauca Antioqueño”, del 19 de agosto de 2021) y ii) <https://noticias.caracoltv.com/antioquia/incursion-armada-en-corregimiento-el-doce-en-taraza-deja-dos-personas-muertas-y-otra-herida> (denominado “Incursión armada en corregimiento El Doce, en Tarazá, deja dos personas muertas y otra herida”, del 2 de diciembre de 2021) dan fe de los problemas de orden público presentados en el municipio de Tarazá, Antioquia, en donde se encuentra ubicada la localidad, problemas que a su vez fueron certificados por la Fuerza Pública y la Defensoría del Pueblo, tal como lo relatan los informes

*"Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por **COLOMBIA MÓVIL S.A. E.S.P.** con NIT **830.114.921-1**, en contra de la Resolución 1074 del 31 de marzo de 2022."*

periodísticos allegados.

Las fechas de las noticias coinciden con las fechas en que el operador narra que no pudo acceder a la localidad por la presencia de grupos al margen de la ley; dichas noticias contemplan hechos violentos y muertes a manos de esos actores, situación que permite entender el hecho notorio de grave orden público en la región durante esas fechas, por lo que se accederá a la petición de ampliación de plazo solicitada por el operador, sin embargo, solo desde la fecha en que presentó el problema hasta la terminación del año, pues fue esta última fecha en que se radicó la petición.

Desde otro punto, debe mencionarse que los argumentos del recurso frente a estas localidades no serán tenidos en cuenta, a excepción a aquel que puso de presente que no se habían resuelto las peticiones hechas inicialmente, toda vez que, según la máxima del derecho, lo accesorio sigue la suerte de lo principal; como las peticiones ya fueron resueltas, las argumentaciones del recurso sobre estas localidades pierden razón de ser y, por ende, no se hará estudio de ellas.

Finalmente, debe aclararse que en la Resolución 1074 de 2022 se concedieron términos de dos (2) meses en algunas de las localidades aquí agrupadas por demoras en la importación de materiales a causa de la pandemia del Covid-19, sin embargo, la fecha en que esos hechos ocurrieron es concomitante con aquella en que se alegan las situaciones que en este acto administrativo dieron lugar a la ampliación de plazo, por lo que es necesario poner de presente que los tiempos concedidos no son acumulables, pues ocurrieron en el mismo periodo de tiempo y, por ende, si el tiempo concedido es mayor a los dos (2) meses, ese será el que prevalezca en la modificación que se hará a la resolución recurrida.

Localidades 392 (Uniq), 2757 (Membrillal), 3470 (Chimurro Medio), 3598 (Choromando Alto Medio): El operador señala que si bien para estas localidades en la Resolución 1074 de 2022 se otorgó un plazo de dos (2) meses "*con ocasión los retrasos mundiales de logística, puntualmente para los equipos de energía*", lo que fue señalado en la Resolución 1090 de 2022, ese tiempo concedido no es suficiente, teniendo en cuenta que se presentaron diferentes razones que alargaron los términos previstos, como situaciones de orden público, titulación de predios y consultas previas.

Al respecto, tal como fue explicado en las cuestiones previas de este escrito, el ámbito de la petición hecha de forma inicial se centraba en retrasos mundiales de logística para proporcionar los equipos de energía, es decir, el objeto de la petición se delimitó a ese asunto, por lo que agregar argumentos nuevos sobre las razones por las que en la localidad no se puede brindar conectividad no está ligado al objeto del recurso, pues este se debe centrar en atacar los argumentos utilizados por el Despacho por considerarlos errados, más no alegar nuevos hechos constitutivos de fuerza mayor o caso fortuito para otorgar ampliación de plazo, teniendo en cuenta que esto último se atiene a lo que la petición misma debe relatar y justificar.

De acuerdo con lo anterior, la técnica del recurso no es acertada, toda vez que trae a colación nuevos aspectos que hacen insuficiente el plazo, cuando, como se dijo en las cuestiones previas, el operador debe basar su argumentación en atacar las razones expresadas en la Resolución, más no alegar nuevos hechos que de inicio debieron haber sido expuestos en la petición.

En síntesis, el recurso no tiene vocación de prosperidad y, teniendo en cuenta lo dicho, será rechazado en esta localidad.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1. Admisión del recurso. Admitir el recurso de reposición interpuesto por COLOMBIA MÓVIL S.A. E.S.P. en contra de la Resolución n.º 1074 del 31 de marzo de 2022.

*“Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por **COLOMBIA MÓVIL S.A. E.S.P.** con NIT **830.114.921-1**, en contra de la Resolución 1074 del 31 de marzo de 2022.”*

ARTÍCULO 2. Decisión. Modificar el artículo 1 de la Resolución 1074 del 1 de abril de 2022, el cual quedará de la siguiente manera:

“Artículo 1. Modificación. Modificar el Anexo I de la Resolución 333 del 20 de febrero de 2020, en el sentido de ampliar el plazo para dar cumplimiento a la obligación de ampliación de cobertura de las siguientes localidades:

Código	Localidad	Municipio	Departamento	Latitud (DEC)	Longitud (DEC)	Plazo
244	COMUNIDAD INDÍGENA PALMERAS	LETICIA	AMAZONAS	-3,8109	-70,2973	23/08/2022
331	SAN JUAN DEL SOCO	PUERTO NARIÑO	AMAZONAS	-3,7422	-70,4548	23/08/2022
366	MIROLINDO	EL RETORNO	GUAVIARE	2,3063	-72,8334	23/08/2022
382	TRES TEJAS	SAN JOSÉ DEL GUAVIARE	GUAVIARE	2,3505	-72,815	23/08/2022
384	PUERTO LOPEZ	MITÚ	VAUPÉS	1,298	-70,2669	23/08/2022
386	LA PALMITA	CUMARIBO	VICHADA	4,6985	-70,9882	23/08/2022
387	AATIAM	MITÚ	VAUPÉS	0,9657	-70,761	23/08/2022
388	OZIRPA	MITÚ	VAUPÉS	1,076	-70,1577	23/08/2022
389	CAÑO MOSCO	SAN JOSÉ DEL GUAVIARE	GUAVIARE	2,4993	-71,4025	23/08/2022
390	COMUNIDAD INDÍGENA TIKUNA DE ARARA	LETICIA	AMAZONAS	-4,053	-70,0539	23/08/2022
391	LA CEIBA	INÍRIDA	GUAINÍA	3,5836	-68,0341	23/08/2022
392	UNIQ	MITÚ	VAUPÉS	1,4377	-70,2674	23/08/2022
394	VENADO	INÍRIDA	GUAINÍA	3,4473	-67,99	23/08/2022
397	COMUNIDAD INDÍGENA SAN MARTIN DE AMACAYACU	LETICIA	AMAZONAS	-3,7753	-70,3024	23/08/2022
398	COMUNIDAD INDÍGENA MOCAGUA	LETICIA	AMAZONAS	-3,8237	-70,2537	23/08/2022
404	NARANJALES	PUERTO NARIÑO	AMAZONAS	-3,8673	-70,5178	23/08/2022
411	LA CARPA	SAN JOSÉ DEL GUAVIARE	GUAVIARE	2,4649	-72,9316	23/08/2022
416	ASOCORTOMO	CUMARIBO	VICHADA	4,701	-70,1976	23/08/2022
417	YURI	INÍRIDA	GUAINÍA	3,6482	-68,16	23/08/2022
424	RESGUARDO LA ESMERALDA	CUMARIBO	VICHADA	4,6161	-70,3122	23/08/2022
425	LA CATORCE	CUMARIBO	VICHADA	4,5553	-70,2844	23/08/2022
428	SABANAS	CUMARIBO	VICHADA	3,0162	-70,4511	23/11/2022
430	BARRANQUILLITA	MIRAFLORES	GUAVIARE	1,53	-72,2558	23/08/2022
434	INSPECCION BARRANCO TIGRE	INÍRIDA	GUAINÍA	3,5151	-68,4652	23/08/2022
436	CARACOL	SAN JOSÉ DEL GUAVIARE	GUAVIARE	2,4462	-72,8034	23/08/2022
440	AATIZOT	MITÚ	VAUPÉS	1,6416	-70,1593	23/11/2022

*"Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por **COLOMBIA MÓVIL S.A. E.S.P.** con NIT **830.114.921-1**, en contra de la Resolución 1074 del 31 de marzo de 2022."*

Código	Localidad	Municipio	Departamento	Latitud (DEC)	Longitud (DEC)	Plazo
441	CAMANAOS	MITÚ	VAUPÉS	1,7068	-69,8525	23/11/2022
442	GARCITAS	PUERTO CARREÑO	VICHADA	5,4802	-67,6336	23/08/2022
443	GUACAMAYAS	CUMARIBO	VICHADA	4,3674	-70,1224	23/08/2022
452	SIETE DE AGOSTO	PUERTO NARIÑO	AMAZONAS	-3,8319	-70,6266	23/08/2022
464	TOMACHIPAN	SAN JOSÉ DEL GUAVIARE	GUAVIARE	2,2744	-71,7723	23/08/2022
466	SIRIPIANA	CUMARIBO	VICHADA	4,3719	-70,4459	23/08/2022
467	CUMARAL-GUAMUCO	INÍRIDA	GUAINÍA	3,0755	-68,7263	23/08/2022
476	EL TRIUNFO	SAN JOSÉ DEL GUAVIARE	GUAVIARE	2,3823	-72,7784	23/08/2022
478	COYARE	INÍRIDA	GUAINÍA	3,9579	-67,8317	23/08/2022
479	SANTAREN	PUERTO NARIÑO	AMAZONAS	-3,7087	-70,5622	23/08/2022
729	MINCHOY	SAN FRANCISCO	PUTUMAYO	1,2014	-76,8192	23/08/2022
899	RESGUARDO CACAUAL RIO ATABAPO	CACAUAL	GUAINÍA	3,741	-67,5769	23/08/2022
1101	GUAYOPE	JAMBALÓ	CAUCA	2,8616	-76,3516	23/08/2022
1548	CHISPAS	TIERRALTA	CÓRDOBA	7,8921	-76,1646	23/11/2022
1703	BUENA VISTA	CARTAGEN A DEL CHAIRÁ	CAQUETÁ	0,6326	-74,2943	23/08/2022
1731	DESCANSE	SANTA ROSA	CAUCA	1,4535	-76,6112	23/08/2022
1741	LA FLORIDA	MOCOA	PUTUMAYO	1,2871	-76,7512	23/08/2022
1823	PUERTO NARIÑO	CUMARIBO	VICHADA	4,9569	-67,835	23/08/2022
1937	NUEVA APAYA	LEGUIZAMO	PUTUMAYO	-0,0382	-75,195	23/08/2022
1958	BUENOS AIRES	SAN JOSÉ DEL GUAVIARE	GUAVIARE	2,143	-73,6228	23/08/2022
2002	LA ASUNCION	EL RETORNO	GUAVIARE	2,2456	-70,0287	23/08/2022
2040	SANTA HELNEA DE TIPOSO	MITÚ	VAUPÉS	1,3236	-70,4218	23/08/2022
2088	CABILDO METIWA GUACAMAYAS	CUMARIBO	VICHADA	4,1444	-68,848	23/08/2022
2151	CAÑO BLANCO III	SAN JOSÉ DEL GUAVIARE	GUAVIARE	2,4661	-72,2694	23/08/2022
2157	CACHICAMO	CUMARIBO	VICHADA	4,1502	-70,3668	23/08/2022
2160	YURI	CUMARIBO	VICHADA	3,8929	-68,8756	23/08/2022
2347	CANOAS	CHITA	BOYACÁ	6,1632	-72,5279	23/08/2022
2481	SANTA LUCIA	AGUACHICA	CESAR	8,0436	-73,6309	23/08/2022
2521	CUATRO BOCAS	SAN MARTÍN	CESAR	7,9864	-73,6054	23/08/2022
2600	LA CAMARA	SALGAR	ANTIOQUIA	6,028	-75,9838	23/08/2022
2620	LA CAPILLA	HATO COROZAL	CASANARE	6,1465	-71,8246	23/08/2022
2674	SANTA RITA	EL GUACAMAY	SANTANDER	6,2887	-73,6	23/08/2022

*“Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por **COLOMBIA MÓVIL S.A. E.S.P.** con NIT **830.114.921-1**, en contra de la Resolución 1074 del 31 de marzo de 2022.”*

Código	Localidad	Municipio	Departamento	Latitud (DEC)	Longitud (DEC)	Plazo
		O				
2679	SAN ROQUE	SARDINATA	NORTE DE SANTANDER	8,2097	-72,7402	23/08/2022
2707	MAUSA MANGA	SOCOTÁ	BOYACÁ	6,0715	-72,5914	23/08/2022
2757	MEMBRILLAL	SABANALARGA	ANTIOQUIA	6,8944	-75,8059	23/08/2022
2844	EL SOCORRO	CONCORDIA	ANTIOQUIA	6,1261	-75,8901	23/08/2022
2879	ZULIA	MARIPÍ	BOYACÁ	5,6296	-74,0291	23/08/2022
3045	BERLIN (PUEBLO NUEVO)	BRICEÑO	ANTIOQUIA	7,1075	-75,6259	23/08/2022
3121	SAN LUIS DE MAGARA	SABANA DE TORRES	SANTANDER	7,5954	-73,6801	23/08/2022
3258	SANTA LUCIA	ITUANGO	ANTIOQUIA	7,3139	-75,8252	23/11/2022
3397	SAN PABLO	CONTRATACIÓN	SANTANDER	6,3043	-73,5723	23/08/2022
3411	TABLON	MUZO	BOYACÁ	5,4516	-74,1527	23/08/2022
3470	CHIMURRO MEDIO	DABEIBA	ANTIOQUIA	6,9616	-76,3924	23/08/2022
3494	MANICEROS	ITUANGO	ANTIOQUIA	7,3645	-75,5873	23/11/2022
3529	DORADAS BAJAS	TARAZÁ	ANTIOQUIA	7,3456	-75,216	23/09/2022
3598	CHOROMANDO ALTO MEDIO	DABEIBA	ANTIOQUIA	6,9422	-76,3122	23/08/2022
3647	QUIPARADOCITO	DABEIBA	ANTIOQUIA	7,0953	-76,3047	23/08/2022

ARTÍCULO 3. Confirma. Confirmar en todo lo demás la Resolución 1074 del 31 de marzo de 2022 de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva de esta Resolución.

ARTÍCULO 4. Notificación. Notificar personalmente la presente resolución al representante legal de la sociedad COLOMBIA MÓVIL S.A. ESP, o quien haga sus veces, siguiendo las reglas previstas en el artículo 4 del Decreto Legislativo 491 de 2020, o en la norma que lo modifique, adicione o sustituya, entregándole copia de esta e informándole que contra esta no procede recurso alguno.

ARTÍCULO 5. Comunicación. Comunicar la presente Resolución a la Dirección de Vigilancia, Inspección y Control y a la Subdirección Financiera de este Ministerio, para lo de su competencia.

ARTÍCULO 6. Vigencia. La presente Resolución rige a partir de la fecha de su firma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D. C., a los 22 días del mes de junio de 2022.

(FIRMADO ELECTRONICAMENTE)
MARIA DEL ROSARIO OVIEDO ROJAS
Viceministra de Conectividad

Expediente con Código 99000002

Notificación:

Solicitante: COLOMBIA MÓVIL S.A. E.S.P.
Representante Legal: Marcelo Cataldo Franco
Apoderada General: Alba Luisa Esmeral Berrío
Dirección: Avenida Calle 26 n.º 92 – 32
Ciudad: Bogotá D.C.
Correo electrónico: notificacionesjudiciales@tigo.com.co



*"Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por **COLOMBIA MÓVIL S.A. E.S.P.** con NIT **830.114.921-1**, en contra de la Resolución 1074 del 31 de marzo de 2022."*

Proyectó: José David Lemus Gutiérrez – Abogado Dirección de Industria de Comunicaciones *JL*

Revisó: Javier Hernández – Ingeniero Dirección de Industria de Comunicaciones *JH*

Lina Mercedes Beltrán Hernández – Asesora Dirección de Industria de Comunicaciones *LB*

Geuseppe González Cárdenas – Subdirector para la Industria de Comunicaciones encargado de las funciones del Director de Industria de Comunicaciones *GC*

Jesús David Rueda Pepinosa – Asesor Despacho Viceministra de Conectividad *JDR*

REGISTRO DE FIRMAS ELECTRONICAS

Resolución número 02186 de 2022

Ministerio de Tecnología de la Información y las Comunicaciones
gestionado por: azsign.com.co

Id Acuerdo:20220622-134811-a459e1-80855313

Creación:2022-06-22 13:48:11

Estado:Finalizado

Finalización:2022-06-22 14:58:43



Escanee el código
para verificación

Firma: Firmante del Acto Administrativo



María del Rosario Oviedo Rojas

moviedo@mintic.gov.co

Viceministra de Conectividad

Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones

REPORTE DE TRAZABILIDAD

Resolución número 02186 de 2022

Ministerio de Tecnología de la Información y las Comunicaciones
gestionado por: azsign.com.co

Id Acuerdo:20220622-134811-a459e1-80855313

Creación:2022-06-22 13:48:11

Estado:Finalizado

Finalización:2022-06-22 14:58:43



Escanee el código
para verificación

TRAMITE	PARTICIPANTE	ESTADO	ENVIO, LECTURA Y RESPUESTA
Firma	Maria del Rosario Oviedo Rojas moviedo@mintic.gov.co Viceministra de Conectividad Ministerio de Tecnologías de la Información y las Co	Aprobado	Env.: 2022-06-22 13:48:12 Lec.: 2022-06-22 14:56:33 Res.: 2022-06-22 14:58:43 IP Res.: 190.145.189.98